



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura. Licencias. Modificación del Régimen.

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

### **CONSIDERARON:**

Que si bien corresponden a esta Corte las facultades concernientes a la superintendencia general, las cuales pueden ser delegadas en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, ley 24.937), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura hacen aconsejable que se delegue en dicho órgano el ejercicio de ciertas atribuciones que corresponden al Tribunal en materia de licencias del personal de Poder Judicial de la Nación.

Que la circunstancia expresada y lo dispuesto en varias normas legislativas y reglamentarias entradas en vigencia con posterioridad al régimen aprobado por acordada 34/77, justifican que se adecue dicho texto reglamentario a fin de evitar dificultades en cuanto a su aplicación

Por ello,

**ACORDARON:** Aprobar las siguientes reformas del régimen aprobado por acordada por acordada 34/77:



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Art. 2. — Autoridades de aplicación: Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación: las de sus ministros y de los secretarios del Tribunal.

b) Los secretarios y el administrador general de la Corte: las de los funcionarios y personal de las oficinas del tribunal y de los organismos de su dependencia.

Los funcionarios que tienen a su cargo las direcciones y jefaturas de los citados organismos podrán conceder las licencias al personal que de ellos depende que no excedan de treinta días, además de las comprendidas en los artículos 14 y 20 de este régimen. Dichos funcionarios arbitrarán las medidas pertinentes para el control efectivo de las licencias que conceden de conformidad con las disposiciones vigentes y elevarán a la Administración General de esta Corte, mensualmente, fotocopia de las respectivas resoluciones, y trimestralmente un informe inherente al número y carácter de las licencias concedidas, y agentes en ellas comprendidos, con la aclaración de si son reiteración de anteriores.

c) Las cámaras nacionales de apelaciones y la Cámara Nacional de Casación Penal: las de sus vocales, las que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días en el año, excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del artículo 14.

d) Los presidentes de cámaras: las de los jueces de primera instancia, que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la Cámara, y las del personal de primera



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del artículo 14.

e) Los tribunales orales: las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días. En los supuestos en los cuales deban ser sustituidos, y hasta que esté reglamentado el sistema de jueces subrogantes, las coordinarán con los demás tribunales cuyos integrantes deban subrogarlos, con el fin de no afectar la actividad jurisdiccional de cada uno de ellos. También decidirán las de los funcionarios y empleados bajo su dependencia.

f) Los jueces de primera instancia: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el artículo 14, comunicando las otorgadas a la cámara respectiva.

La denegación podrá ser objeto de recurso, dentro del tercer día: en el caso del inciso b, ante la Corte Suprema; en los de los incisos d y f, ante la cámara respectiva; en el del inciso e, ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 11. — El presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal, y el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y personal de los tribunales inferiores, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte o el Consejo de la Magistratura, según el caso que se trate, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución.



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Art. 23. — Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento:  
Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta dos años, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un año más, con goce del cincuenta por ciento de haberes.
- c) Y hasta seis meses, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos b y c no serán aplicables a los magistrados. Cumplido el plazo del inciso a o cuando las circunstancias lo aconsejen, la autoridad concedente o el superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

Art. 27 — Cesantía Jubilación: Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el art. 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma no será aplicable a los magistrados, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23.

Art. 31 — Actividades científicas, culturales o deportivas: Los



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación, mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio, Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma reserva.

También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos bajo las condiciones previstas para el personal de la administración pública.

Los jueces de la Corte Suprema deberán solicitar esta licencia al Tribunal, y los de los tribunales inferiores al Consejo de la Magistratura.

Art. 32. — Se deroga.

Arts. 33 y 34. — Pasan a ser los arts. 32 y 33, respectivamente.

Art. 33 — Motivos particulares: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1° que tengan más de un año de antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el presidente de la Corte Suprema para los integrantes y personal de ésta, y por el Consejo de la Magistratura para el resto del personal judicial.

Arts. 35, 36, 37, 38 y 39. — Pasan a ser los arts. 34, 35, 36, 37 y 38, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Enrique S. Petracchi – Carlos S. Fayt – Augusto César Belluscio – Antonio Boggiano – Adolfo Roberto Vázquez – Juan Carlos Maqueda – E.Raúl Zaffaroni (Adm. Gral. Nicolás A. Reyes).